

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (C.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2020-00269-00**

San José de Cúcuta, nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. RENTABIEN SAS NIT. 890.502.532-0
Dda. ANTONIA MARTINEZ CAMPO CC. 42.489.936

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso, en atención a que la demandada ha restituido el inmueble arrendado.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido al demandante, lo viable es DAR POR TERMINADO con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **DAR POR TERMINADO** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00402-00

Mínima.

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. VADX GROUP COLOMBIA SAS NIT. 901.017.204-9
Ddo. LUIS CARLOS RIVERA PINEDA CC. 15.540.078

En el escrito que antecede, El apoderado judicial debidamente facultado, solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. En consecuencia, de lo anterior, solicita cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-ABSTENERSE DE CONTINUAR la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 25-10-2018, comunicada mediante Oficio No. 4807 de fecha 12-12-2018, respecto al embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada ELIZABETH OREJUELA PAEZ CC 60358363 ubicado en la calle 6 N@ 8-115 Conjunto Cerrado Valle del Este casa 21, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-258685. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 20-05-2019, comunicada mediante Oficios No. 3783, 3784, 3785, 3786, 3787, 3788, 3789, 3790, 3791, 3792 de fecha 30-05-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado LUIS CARLOS RIVERA PINEDA CC. 15.540.078, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DA VIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Jueza,


Comunicado por el
Correspondiente

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) - MENOR
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00698-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. BBVA COLOMBIA NIT. 860.003.020-1
Ddo. DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO CC. 1.098.669.693

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que las partes llegaron a un acuerdo de pago dentro del proceso de la referencia, solicita se de por terminado por pago total de las obligaciones M026300110234006979600159929, M02630010518760695000241503, M026300105187601585001745249, M0263001051876069796093 35787, dentro del pago total se canceló capital, intereses y costas del proceso, así como el levantamiento de la medida cautelar vigente oficiando ante la oficina de instrumentos públicos para que tome nota del levantamiento del embargo y con copia al correo de la suscrita abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicreosoft.com y a la parte demandada super_1409@hotmail.com para que proceda a desembargar el bien. Finalmente, solicita el desglose de la demanda, sin embargo, fue presentado virtualmente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.- **DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 27-09-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado DIEGO LEGUIZAMO CARREÑO CC. 1098669693, correspondiente al APARTAMENTO No. 102 INTERIOR 5 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25-40 MANZANA 2 URBANIZACIÓN BOLÍVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-307255 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Conformidad with
Cancillería

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022,
se notificó el auto anterior Por
anotación en estado a las ocho
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00185-00

Mínima.

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. JOSE ANTONIO ROJAS PRIETO CC. 13.487.096
Dda. CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA CC. 60.289.797

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita dar por terminado el proceso por pago total de la obligación incluidas las costas y agencias en derecho, en consecuencia, se levante la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 01-04-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por la demandada CARMEN CECILIA PORRAS ORTEGA CC. 60.289.797, como empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, regional Nororiental. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL NORORIENTAL (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2021-00517-00

Mínima.

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. COMERCIAL MEYER S.A.S NIT. 901.035.980-2
Dda. BRAYAN STIWER GUERRERO ALVAREZ CC. 1.192.790.154

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, solicita la TERMINACION DEL PROCESO por pago total de la obligación incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. En consecuencia, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del vehículo de clase motocicleta, de propiedad del demandado BRAYAN STIWER GUERRERO ALVAREZ CC. 1.192.790.154, identificado con la PLACA YYF52E. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 13-08-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado BRAYAN STIWER GUERRERO ALVAREZ CC. 1.192.790.154, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos y establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC, BANCO BBVA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


COMUNICADO AUTÓGRAFO
COMUNICADO AUTÓGRAFO

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00375-00

Mínima.

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
Ddos. CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BALCACER CC. 88.210.212
ANDELFO RODRIGUEZ BALCACER CC. 13.508.071
CARLOS JULIO GOMEZ BOTERO CC. 70.693.100

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, manifiesta que el demandado pago el total de la obligación y las costas procesales por lo que solicito la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan los demandados CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BALCACER CC 88210212, ANDELFO RODRIGUEZ BALCACER CC 13508071 y CARLOS JULIO GOMEZ BOTERO CC 70693100, en las siguientes entidades bancarias: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCAMÍA, BANCO CAJA UNIÓN, BANCO PICHINCHA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCO BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO ITAU, FINANCIERA COLMUTRASAN, COLTEFINANCIERA, BANCO FALABELLA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 07-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado ANDELFO RODRIGUEZ BALCACER CC 13508071, bien identificado bajo el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-222068 de la oficina de instrumentos públicos de CÚCUTA. **COMUNÍQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Compared with
CompuSigner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022, se
notificó el auto anterior Por anotación en
estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) -Mínima.
RADICADO No 54001-4003-003-2019-01115-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCOLOMBIA SA NIT. 890.903.938-8
Ddo. REINALDO RUEDA AMADO CC. 5.759.074

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación contenidas en el pagaré No.4970082044, así como oficiar a las entidades correspondientes para que sean levantadas las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del presente proceso. Igualmente, ordenar el desglose de los títulos base de la presente ejecución a favor de la parte demandada y no condenar en costas ni perjuicios a las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 16-01-2020, comunicada mediante Oficio No. 0257 de fecha 07-02-2020, respecto al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado REINALDO RUEDA AMADO CC. 5.759.074, correspondiente al predio denominado Villa Teresa, Paraje El Triunfo, corregimiento Agua Clara, de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-39451 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNIQUESE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00125-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. MOTOS DEL ORIENTE AKT NIT. 19237446-9
Ddos. MARY OLGA VIVAS DIN CC. 1.092.361.142
VICTOR MIGUEL QUIÑONEZ ORTIZ CC. 88.236.588

En el escrito que antecede, El apoderado judicial debidamente facultado, solicita la terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION incluyendo capital, intereses, costas procesales y honorarios. En consecuencia, cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas, comunicando para tal fin a las autoridades respectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-04-2019, comunicada mediante Oficio No. 1482 de fecha 10-05-2019, respecto al embargo del Vehículo de propiedad de MARY OLGA VIVAS DIN CC. 1.092.361.142; identificado con Placa: IGE-79E. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-04-2019, comunicada mediante Oficios No. 3909, 3910, 3911, 3912, 3913 de fecha 11-04-2019, respecto al embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados MARY OLGA VIVAS DIN CC. 1.092.361.142 y VICTOR MIGUEL QUIÑONEZ ORTIZ CC. 88.236.588, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos y corporaciones relacionados: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 24-07-2020, comunicada mediante dicha providencia, respecto al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por la demandada MARY OLGA VIVAS DIN CC. 1.092.361.142, en su condición de empleada de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS NIT. 900978700. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la EMPRESA ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES (ART. 111 CGP).**

5º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

6º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RADICADO No 54001-4003-003-2019-00724-00

Mínima.

San José de Cúcuta, Nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022).

Dte. CONDOMINIO CENTRO QUINCE NIT. 800.039.028-6
Dda. YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO CC. 60.336.875

En el escrito que antecede, El apoderado judicial debidamente facultado, manifiesta que la parte demanda cumplió a cabalidad y se encuentra a paz y salvo en cuanto a la obligación aquí perseguida dentro del proceso de la referencia al igual que costas y agencias en derecho, por lo tanto, solicita dar por terminado el presente proceso ejecutivo Singular en virtud del artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-08-2019, comunicada mediante Oficio No. 3470 de fecha 11-09-2019, respecto al embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO CC. 60.336.875, correspondiente al local 23 del Edificio Centro Quince PH, identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-127873. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-08-2019, comunicada mediante Oficio No. 3469 de fecha 11-09-2019, respecto al embargo y retención de los dineros existentes en las cuentas bancadas de ahorros o cuentas corrientes, y/o cualquier otra clase de depósitos que posea la demandada YULIETH SMITH SUAREZ TORRADO CC. 60.336.875, en los bancos relacionados: BANCO BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, CITIBANK, BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANOC CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO PICHINCHA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

4º.-**DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º.-**ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


Escaneado with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CUCUTA**

EJECUTIVO SINGULAR

RAD N° 540014003003-2013-00708-00

Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. EXCELINO JEREZ ZAFRA (Causante) C.C. 2.205.731
CARMELA CORONEL ORTEGA (Cónyuge) CC. 60.283.537
JUAN PABLO JEREZ CORONEL (Hijo) CC. 1.004.97.285
ALEXANDER JEREZ CORONEL (Hijo) CC. 1.093.782.594
EXCELINO JEREZ MORENO (Hijo) CC. 79.632.682
JAIME JEREZ MORENO (Hijo) CC. 79.906.677
JORGE ISAACS JEREZ BAUTISTA (Hijo) CC. 1.096.185.832
Ddos. FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA CC. 13.249.811
ELVIA ROSA URIBE RINCON CC. 60.287.097

En escrito que antecede el demandado FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA solicita comunicar el auto de fecha 01-02-2022, donde se levantaron medidas cautelares y corregir la comunicación a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHINÁCOTA, y teniendo en cuenta lo informado por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, en cuanto el Proceso Rad. 2015-00294 se había dado por terminado de fecha 26-07-2021, siendo anterior a la terminación del presente proceso Rad. 2013-00708, se expida directamente la orden de levantamiento de las medidas.

Teniendo en cuenta que el proceso 2015-00294 que cursaba en el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, se dio por terminado el 25/07/2021 con anterioridad a la fecha en que se terminó y puso a disposición los bienes desembargados dentro de este trámite 01/02/2022, es viable acceder a lo solicitado, esto es levantar directamente las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 06-03-2014, comunicada mediante Oficio No.1320 de fecha 02-04-2014, respecto al EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes de propiedad de la demandada ELVIA ROSA URIBE RINCON que se llegaren o desembargar, o lo que llegare o quedar producto del remate dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el N° 2013-00111-00, concretamente sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada ELVIA ROSA RINCON CC. 60.287.097 identificado con la matrícula Inmobiliaria **264- 6494** dejado a disposición de este proceso. **COMUNÍQUESELE** **allegando copia del presente auto al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHINACOTA y OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CHINACOTA** ofiregischinacota@supernotariado.gov.co ; documentosregistrochinacota@supernotariado.gov.co (ART. 111 CGP)

SEGUNDO: LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 17-04-2015 comunicada mediante Oficios No. 5315 de fecha 27-04-2015, 8092 y 8093 de fecha 21-07-2015, 9942 de fecha 09-09- 2015, respecto al embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA CC. 13.249.811 y ELVIA ROSA URIBE RINCON CC. 60.287.097; en las cuentas corrientes, de ahorros, CDT., C. A. F y/o cualquier otro título bancario o financiero en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO CAJA AGRARIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANOC CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DE LA REPÚBLICA, BANCO CORPABANCA. **COMUNÍQUESELE** **allegando copia del presente auto a las entidades bancarias.** (ART. 111 CGP).

TERCERO: Diligenciado lo anterior, y culminada la actuación de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del CGP, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



Scanned with CamScanner

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO (S.S.)
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00373-00**

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. INMOBILIARIA LA FONTANA S.A.S. NIT. 900.338.716-1
Dda. CAMPO ELIAS RODRIGUEZ BALCACER CC. 88.210.212

En el escrito obrante a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el archivo de la demanda o se termine el proceso ya que el demandado concilio con el arrendador firmando un nuevo contrato de arrendamiento, desaparecieron así las causas que originaron la presente acción judicial.

Teniendo en cuenta que se cumplió con la finalidad del presente proceso, al haber sido restituido al demandante, lo viable es ABSTENERSE DE CONTINUAR con la presente actuación; procediendo al archivo del expediente, previa anotación en los libros respectivos.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente actuación, por lo mencionado en la parte motiva.

2º. **ARCHIVAR** el expediente en aplicación a lo ya expuesto, previos los registros respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO: N° 540014022 003 2015 00371 00

DEMANDANTE: MARIA TERESA DELGADO DE JIJON CC. 27.607.020

DEMANDADOS: RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES CC. 80.881.016

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso para dar trámite a la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO y coadyuvado por el demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES, manifiestan que llegaron a un acuerdo: "**(1)** El demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES autoriza al Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO, reclamar y cobrar todos los depósitos judiciales existentes como pago total de la obligación y costas del proceso; **(2)** solicita se de por terminado el proceso por pago total de la obligación, dentro del proceso de la referencia".

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por reunir las exigencias del Artículo 312 del C.G.P., toda vez que se allega el documento que contiene la transacción realizada suscrita por las partes del proceso, la cual versa sobre la totalidad de las pretensiones aquí debatidas coadyuvada la transacción por el apoderado de la parte demandante y demandado, en consecuencia, se aprobara la transacción presentada por las partes del proceso y en consecuencia se ordenara DAR POR TERMINADO el presente trámite procesal; HACER ENTREGA a la parte actora a través del apoderado judicial debidamente facultado para recibir de la suma de (\$4.399.999,99) producto de los depósitos judiciales puesto a disposición del proceso producto de la medida de embargo decretada; terminar el proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y ARCHIVAR el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

R E S U E L V E:

1º.-APROBAR LA TRANSACCIÓN realizada por las partes del proceso: Apoderado de la parte demandante Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO y RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES CC. 80.881.016, por lo anotado en las motivaciones.

2º.-DAR POR TERMINADO el presente proceso, en razón a lo anotado en las motivaciones.

3º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-06-2015, comunicada mediante Oficios No.1963 de fecha 19-06-2015 y 3293 de fecha 06-10-2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual, previas las deducciones de ley, de lo que devenga el demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES identificado con C.C. N°. 80.881.016, como trabajador patrullero activo de la POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA. Por existir **EMBARGO DE REMANENTE A FAVOR JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA** dentro del proceso Radicado 2020-00144, déjese a disposición del citado despacho judicial la medida que se levanta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto al citado despacho judicial y al PAGADOR POLICIA NACIONAL (ART. 111 CGP).**

4º.-LEVANTAR la medida decretada en auto de fecha 05-06-2015, comunicada mediante Oficios No. 1964, 1965, 1966, 1967, 1968, 1969, 1970, 1971, 1972, 1973, 1974, 1975, 1976, 1977, 1978, 1979, 1980, 1981, de fecha 19-06-2015, respecto al embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y CDT, que posea el demandado RICHARD ARLEY SANCHEZ CORRALES identificado con C.C. N°. 80.881.016, en las instituciones financieras relacionadas: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVÍVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO

CORPBANCA, BANCO COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOAV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCAMIA, BANCO CAJA UNION, BANCO PICHINCHA, BANCO CITIBANK, BANCO FUNDACIÓN DE IA MUJER, BANCO WWWB, BANCO COOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

5º.-HACER ENTREGA a favor de la parte actora a través del apoderado judicial debidamente facultado Dr. JUAN MONTAGUT APARICIO para recibir de la suma de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE CON 99/100 (\$4.399.999,99)** producto de los depósitos judiciales puesto a disposición del proceso producto de la medida de embargo decretada, por secretaria realizar el trámite de los Títulos Judiciales a que haya lugar para tal fin.

6º.- Por existir **REMANENTE**, registrado a favor del JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA dentro del proceso Radicado 2020-00144, en primer turno, se dispone a dejar a Disposición del citado despacho judicial las medidas de embargo anotadas en los numerales anteriores. **COMUNÍQUESELE AL CITADO DESPACHO JUDICIAL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLE DE CÚCUTA, A LAS ENTIDADES BANCARIAS Y AL PAGADOR POLICIA NACIONAL allegando copia del presente auto (ART. 111 CGP).**

7º.-ARCHIVAR el presente proceso, previo el registro respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO SINGULAR (SS)

Mínima.

RADICADO No 54001-4003-003-2022-00102-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONÓ NIT. 900.730.207-4

Dda. BANCO DAVIVIENDA S.A. 860.034.313-7

En el escrito que antecede, El apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del presente proceso en atención a que la parte demandada ya canceló a la persona jurídica demandante la obligación materia de cobro ejecutivo en este negocio, incluso cubriendo las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del condominio demandante hasta el mes de julio de 2022, y por consiguiente se cumplió el objetivo de la cobranza respectiva. En consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, y se proceda con el archivo definitivo del expediente, por lo cual, debe librarse comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local con el fin de informar sobre la cancelación del embargo inmobiliario en el folio competente, pero si debe verificarse antes de la terminación del proceso si existen órdenes de embargo de remanentes por cuenta de otros despachos judiciales, además de tener en cuenta que no se alcanzó a secuestrar el bien raíz, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas análogas o complementarias como sustento jurídico de esta solicitud para el diligenciamiento de la terminación del proceso citado en la referencia.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE:

1º.-**ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 14-02-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A. 860.034.313-7, ubicado en el Sector Anillo Vial Oriental #3N-31, Conjunto Residencial Portal de Boconó, Lote 1, Manzana E, Barrio Boconó, con matrícula inmobiliaria No. 260-270254 de Cúcuta. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.-Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso.

4º.-**ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaría:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS) MÍNIMA

RADICADO No 54001-4003-003-2021-00739-00

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Dte. BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7

Dda. PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ CC. 37.396.739

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita decretar la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS MORA de la obligación que se cobra en el proceso de la referencia, toda vez que la demandada el 13 de julio de 2022 efectuó el pago por concepto de las cuotas en mora, quedando al día en los pagos hasta ese mes, levantando las medidas de embargo decretadas y la entrega de los oficios a la parte actora, solicitando que la nota de desglose con la constancia que la obligación y garantías continúan vigentes haga parte de la decisión que se tome y Ordenar el Archivo definitivo del Expediente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

R E S U E L V E:

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de julio de 2022 y las costas, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 11-10-2021, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad de la demandada PAOLA ANDREA MORA RAMIREZ CC.37.396.739, correspondiente al APARTAMENTO No. 504 INTERIOR 15 DEL CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR CÚCUTA ETAPA 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL – UBICADO EN LA AVENIDA 25 No. 25 – 100 MANZANA 3 URBANIZACIÓN BOLIVAR, DE LA CIUDAD DE CÚCUTA. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-312560 y alinderado como aparece en la escritura. El presente auto corresponde a la comunicación de levantamiento de la medida. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de julio de 2022 y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 10 de agosto de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE
RAD No. 540014003003-2022-00125-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RAFAEL LIBARDO FLOREZ PERDOMO

DEMANDADOS: MANUEL HUMBERTO FLOREZ, MARÍA TRINIDAD ROA GARCÍA, CLAUDIA JULIANA RINCON RANGEL, JESUS MIGUEL CAÑAS LEON y MARÍA CONSUELO FLOREZ

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica al **Dr. DANNY ALBERTO SANCHEZ NOVOA**, como apoderado judicial de la Sra. CLAUDIA JULIANA RINCON RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI0s2d5ZQA9Cqs_WtNIESgIBIQKLK3VU2okXt7f0G7_UGA?e=aAf63J

Téngase en cuenta del presente trámite que mediante auto de fecha 01 de junio de 2022, se aceptó el "*desistimiento del tramite adelantado por la parte actora*" y se ordenó el archivo de las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00175-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CORPORACION UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5
DEMANDADOS: SILVIA CAROLINA REYES BARON CC. 60.384.751 y ARCELYA BARON CC. 27.587.757

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00312-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE – SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5
DEMANDADOS: LUIS ANTONIO TATOA CACERES BELTRAN CC. 13.495.363 y YURLY ALARCON CONTRERAS CC. 37.291.475

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **MARIA FERNANDA CAICEDO BLANCO**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2003-00486-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: SAYA MYRIAM GALLARDO GOMEZ

En atención al escrito contentivo de poder, observa el despacho que el mismo reúnen las exigencias del artículo 74 del CGP y 5º de la Ley 2213 de 2022, por lo tanto el despacho se dispone **RECONOCER** personería jurídica a la **Dra. PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSTAMA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EiXNJQkdrotInrINbKKeLlsBYtFdahDEv6s0UOypgK9gsQ?email=verpyconsultoressas%40gmail.com&e=R3a0ax>

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-00671-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SEGUREXPOR DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALMER RODRIGUEZ OVIEDO

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. CLAUDIA HERNANDEZ CARRANZA, **NO ES VIABLE ACCEDER** a tal solicitud, toda vez que no se allega prueba del envío el memorial de renuncia a la dirección física o electrónica de la parte ejecutante establecidos en el escrito de demanda, conforme al artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00947-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADOS: JUSTO SACHICA CACERES CC. 88.223.272

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado principal, y a los Dres. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como apoderados suplentes de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso de los apoderados judiciales:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EsMkNbX2rPIJg2JSKb5dvZYBozIbdjXTPbQ7APfGkQ9GxA?e=ZHQrie>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2021-00893-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado principal, y a los Dres. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como apoderados suplentes de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso de los apoderados judiciales:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvEVb4f4ODBNmZ6LRqxQMGQBao8J1VpA0TAb0IVIEODHfg?e=HY5dLD>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2017-00970-00**

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA: ALBA ROSA SANTIAGO DE HERNANDEZ CC. 37.366.211

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00133-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMADANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MANOLO LEMUS NIT. 901.130.497-2
DEMANDADO: MARÍA CONCEPCION ROJAS DE DELGADO CC. 27.577.107

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. FABIAN EDUARDO ROJAS ARCINIEGAS, **NO ES VIABLE ACCEDER** a tal solicitud, toda vez que no se allega prueba del envío el memorial de renuncia a la dirección física o electrónica de la parte ejecutante establecidos en el escrito de demanda, conforme al artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2020-00530-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO AGUSTIN FORERO VILLAMIZAR CC. 13.478.635 y YALILE MURILLO GONZALEZ CC. 60.343.895

DEMANDADO: SALAS SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARLY TRILLOS MOLINA, en calidad de sustituta de la Dra. ANDREA DEL PILAR GARCIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Document signed with
Certified Signature

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01090-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: HELIO DELGADO BUITRAGO CC. 13.448.339
DEMANDADOS: SARA CASTELLANOS CC. 60.268.173 y LEYDI OROZCO CC. 60.267.268

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **LUIS ALEXANDER PINZON VILLAMIZAR**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2018-00712-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: COMERCIAL TELLEX S.A.S.
DEMANDADOS: EDUARDO GAMBOA Y CIA S.A.S. y EDUARDO JOSÉ GAMBOA CAMARGO

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. OLGER MORA OYOLA, en calidad de sustituto de la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/En007sMJyIdDtxzcBDEfsVMBGw0DemoE985rcNTS_x00Dw?email=abgdo.oyola2017%40gmail.com&e=ZbSAvS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2018-01265-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA NIT. 800.120.259-7

DEMANDADO: MANUEL DE JESUS CARRILO GULLO CC. 88.251.384

Cumplido el termino de suspensión, de conformidad con lo previsto en el artículo 163 del CGO, se dispone el despacho a **REANUDAR** el tramite del presente proceso y en consecuencia **REQUERIR** a las partes para que dentro del termino de ejecutoria de este auto se pronuncien sobre el cumplimiento dado al acuerdo de pago suscrito.

Por otra parte, frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

RECONOCER personería jurídica al Dr. OLGIER MORA OYOLA, en calidad de sustituto de la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EvYrSF8jbrJCq6YC7V9T7wYB-HRvDQp0d2RCLeHs5YsO1A?email=abgdo.oyola2017%40gmail.com&e=zQRzZb>

REQUERIR a las partes para que dentro del término de ejecutoria de este auto se pronuncien sobre el cumplimiento dado al acuerdo de pago suscrito.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
MONITORIO (CS)
RAD No. 540014003003-2019-00676-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: FORMAEQUIPOS LTDA
DEMANDADO: GILBERTO MORENO HERNANDEZ y CONSTRUCTORA MORENO HERNANDEZ

Frente al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en donde solicita la sustitución del poder. El despacho observa que no se encuentra expresamente prohibida su sustitución, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 75 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone

RECONOCER personería jurídica al Dr. OLGER MORA OYOLA, en calidad de sustituto de la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso del apoderado judicial:
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EIX5oUBLI6lOkky5gqx3cCYBJHaKsXkSAr6NWC2xaMDOZA?email=abgdo.oyola2017%40gmail.com&e=kj8pe6>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014003003-2019-01140-00**

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
DEMANDADO: JUAN PRADA MEJIA CC. 13.479.506

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00683-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL CÚCUTA NIT. 860.013.798-5

DEMANDADAS: PAULA ANDREA MARQUEZ SARMIENTO CC. 1.090.507.712 y OLGA MILENA SARMIENTO MAYOGA CC. 27.897.389

Frente a la renuncia del poder allegada por la Dra. MARÍA FRNANDA CAICEDO BLANCO, **NO ES VIABLE ACCEDER** a tal solicitud, toda vez que no se allega prueba del envío el memorial de renuncia a la dirección física o electrónica de la parte ejecutante establecidos en el escrito de demanda, conforme al artículo 76 inc. 4 del Código General del Proceso.

Por otra parte, el despacho se dispone volver a **REQUERIR** a las partes para que informen al despacho sobre el tiempo de duración de la suspensión del proceso solicitada, conforme lo dispuesto en el auto del 24 de junio de 2022.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2013-00391-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA AMAYA
DEMANDADO: TERESA RINCON PÉREZ

En atención al escrito contentivo de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. SAMUEL PÉREZ LOPEZ, y **RECONOZCASE** personería jurídica a la Dra. DORA CECILIA AMAYA CONTRERAS; para que actúe dentro de este proceso como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (SS)
RAD No. 540014003003-2020-00284-00

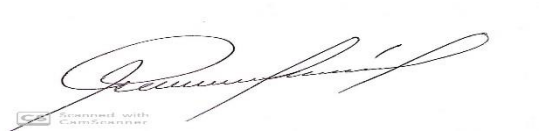
Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: DANIEL BUITRAGO MORENO CC. 13.493.506
DEMANDADOS: CARMEN ASCENCIO MORENO DE BUITRAGO CC. 37.228.516, NELLY ZORAIDA BUITRAGO MORENO CC. 1.232.388.625, DORIS MARINA BUITRAGO MORENO CC. 60.342.474, FABIO JAVIER BUITRAGO MORENO CC. 88.200.727, en su condición de herederos del Sr. JUAN FRANCISCO BUITRAGO MOLINA CC. 5.498.174 (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

En atención al escrito de revocatoria de poder obrante a folio que antecede, de conformidad con lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, téngase por revocado el poder otorgado al Dr. JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00952-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: LUIS FERNANDO SILVA MONTAÑEZ CC. 88.274.608

Frente a la renuncia del poder allegada por el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, el despacho observa que se cumplen con los requisitos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a **ACEPTAR** la renuncia del poder conferido por la demandante.

Por otra parte, se dispone **RECONOCER** personería jurídica JORGE MARIO SILVA BARRETO, como apoderado principal, y a los Dres. KAREN NATHALIA FORERO ZARATE y PABLO ANDRÉS MENESES ORDOÑEZ, como apoderados suplentes de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se comparte link del expediente digital para el acceso de los apoderados judiciales:
https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EIWQ5fQsWwIAqcB-il-7eFQBC_1RFQzAxiW64hIGGQuQRg?e=c9R7FG

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO - RESOLUCION DE CONTRATO
RAD N° 540014003003-2019-00605-00

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BLANCA LEONOR VELANDIA
DEMANDADA: MARIA CLARA PEREZ DE CORZO

Se encuentra al despacho el presente proceso, con el respectivo trámite procesal debidamente surtido, para resolver lo que en derecho corresponda.

Conforme al trámite procesal adelantado y conforme a las actuaciones que obran en el expediente, procede el despacho a proferir la Sentencia que en derecho corresponda de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 278 del CGP por reunirse las exigencias del numeral 2 del mismo articulado y lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en Sentencia SC19022-2019- Radicado 11001-02-03-000-2018-01974-00 de fecha 5 de junio de 2019. M. P. Margarita Cabello Blanco, a través de sentencia anticipada por escrito y sin más trámites que él hasta aquí adelantado, previas las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

Dio origen a la presente acción, la demanda de Resolución de Contrato, instaurado por BLANCA LEONOR VELANDIA mediante apoderada judicial, en contra de MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, con la cual pretendía se declarará resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de noviembre de 2010 entre las partes del presente proceso por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000). Así mismo, se condenará a la demandada a indemnizar los perjuicios causados con su incumplimiento y falsedad efectuada.

Como fundamento de las pretensiones, aduce la parte actora, que:

El día 8 de noviembre de 2010, la señora BLANCA LEONOR VELANDIA suscribió contrato de promesa de compraventa con la señora MARIA CLARA PEREZ DE CORZO sobre el bien inmueble (lote de terreno) ubicado en el Barrio La cordialidad de la Sabana del Municipio de los patios, de 40 metros cuadrados, NORTE OABALLERO ORIENTE NORTE línea recta con terreno de JOSE SIERRA Y CAMERN ELENA CABALLERO SUR con terrenos de propiedad de BLANCA LEONOR VELANDIA OCCIDENTE. NORTE línea recta con terreno de JOSE SIERRA Y CAMERN ELENA CABALLERO.

Que la compraventa en cita, se efectuó en cuerpo cierto y fue realizada por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000. 000.00), los cuales serían cancelados en pagos parciales por valor de un millón de pesos por separado, tres millones de pesos al momento de firmar la compraventa y un tercer pago al momento de firma la escritura de compraventa el día 30 de noviembre de 2010.

Aduce que los dineros fueron cancelados de acuerdo a lo pactado, quedando pendiente la elaboración, firma y registro de la escritura y que se encontraba haciendo las veces de dueña hasta el mes de febrero de 2019, cuando aparece la señora NOHRA LUCIA DIAZ GOMEZ, con documentos que la acreditaban como su propietaria, con el fin de construir, momento en que supo que la señora MARIA CLARA PEREZ DE CORZO, no era la propietaria y había vendido un bien ajeno.

Manifiesta que, dado lo anterior inició negociación con la real propietaria y protocolizó el acto mediante escritura pública No. 0522 de la Notaria Cuarta, sin que a la fecha se hubiere podido localizar a la señora MARIA CLARA PEREZ DE CORZO.

TRAMITE

En su oportunidad, consideró el despacho el cumplimiento de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 621 del CGP respecto de la demanda y sus anexos, por lo que mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó citar y notificar personalmente a la demandada.

No habiendo podido vincularse al proceso la demandada, se procedió a su emplazamiento y cumplido con la ritualidad prevista, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se designó como curador ad-litem de la parte demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO CC. 37.238.228, correspondiéndose ejercer el cargo a la Dra. Dra. VIVIANA PATRICIA URBINA SANCHEZ, quien mediante correo electrónico enviado al canal digital de este juzgado el día 16 de diciembre de 2021, manifestó aceptar el cargo al cual le fue designado.

Luego, habiéndosele suministrado al curador ad-litem las piezas procesales correspondientes al traslado de la demanda, se advierte que la curadora en cita, no emitió ningún pronunciamiento al respecto conforme obra en la constancia secretarial vista a PDF 10 del expediente electrónico, no obstante, mediante correo electrónico de fecha 15 de julio de 2022, se recibe memorial de la curadora ad litem, en el que manifiesta "*reenviar nuevamente contestación de la demanda, radicada el día 24 de enero de 2022*", por lo que el despacho, se permite precisar que, la comunicación en cita fue remitida el día 24 de enero de 2022 a las 23:48 horas, razón por la cual no fue recibida ni aportada al expediente, toda vez que, la regla de flujo configurada para el buzón electrónico del despacho, no permite la recepción de memoriales después de las 06:00 pm dentro del horario de lunes a viernes y fines de semana, en consecuencia, se tiene que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, debiendo se dar aplicación a lo previsto en el artículo 97 del C.G.P.

Ahora bien, surtido el trámite procesal correspondiente, procede el despacho a estudiar y decidir sobre el derecho demandado, teniendo en cuenta el material probatorio documental relevante, allegado dentro de las oportunidades procesales.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar, resulta procedente proferir un fallo anticipado, siendo irrelevante agotar la etapa de sentencia oral y alegaciones, en virtud a que la codificación general del proceso, prevé un proceso flexible que da la posibilidad de prescindir de etapas procesales que en un caso concreto no resultan necesarias para llegar a la decisión de fondo.

Por tanto, dando prevalencia a la celeridad y economía procesal, ha ingresado el expediente al Despacho para dictar la Sentencia que en derecho corresponda y a ello se procederá, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RESPECTO DEL PROCESO

Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio, se encuentran reunidos satisfactoriamente, puesto que las partes gozan de capacidad plena para actuar en el presente trámite; los factores que determinan la competencia permiten a este despacho conocer o decidir respecto de la acción; la demanda cumple con los requisitos, siendo idónea para el fin propuesto y habiéndose surtido debidamente el trámite de la ley procesal, este estrado judicial no tiene reparo alguno por resolver y desatar la litis de instancia; aunando a ello, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligue a su declaración oficiosa.

RESPECTO DE LA ACCIÓN

De acuerdo a las pretensiones vemos que la demanda está dirigida a obtener la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el 8 de noviembre de 2010 entre las partes del presente proceso por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000). Así mismo, se condenara a la demandada a indemnizar los perjuicios causados con su incumplimiento y falsedad efectuada, conforme a la normatividad civil vigente para esta materia.

Conviene recordar entonces que, el proceso declarativo de resolución de contrato de promesa compraventa, tiene como causa el contrato preparatorio en cita, el cual debe cumplir los requisitos normativos vistos en el artículo 89 de la ley 153 de 1887, así:

"ARTÍCULO 89. La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurran las circunstancias siguientes:

1a. Que la promesa conste por escrito;

2a. Que el contrato á que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil;

3a. Que la promesa contenga un plazo ó condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato;

4a. Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo sólo falte la tradición de la cosa ó las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, sólo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado."

Conforme a ello, revisado el contrato adjunto con la demanda, se puede determinar por este despacho que, se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en la normatividad en cita para la existencia y legalidad del contrato.

Precisado lo anterior, lo procedente consiste en estudiar si existe cabida a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, con ocasión del cabal cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato preparatorio de promesa de compraventa por la parte demandante, a fin de que se haga de suyo la resolución del contrato en cita.

En este se tiene que, ante los contratos bilaterales, el artículo 1546 del código civil, consagra la condición resolutoria tácita, la cual otorga la facultad al contrate cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del contrato con la respectiva indenización de perjuicios. Luego entonces, para la prosperidad de la condición prevista en la norma en cita, es requisito propio el cumplimiento de las obligaciones por parte de quien ejercita la acción, como bien lo ha adoctrinado la Corte así:

"(...)Así lo tiene adoctrinado la Sala al señalar que:

En el ámbito de los contratos bilaterales y en cuanto toca con la facultad legal que, según los términos del artículo 1546 del Código Civil, en ellos va implícita de obtener la resolución por incumplimiento, hoy en día se tiene por verdad sabida que es requisito indispensable para su buen suceso en un caso determinado, la fidelidad a sus compromisos observada por quien ejercita esa facultad habida cuenta que, como lo ha señalado la Corte, el contenido literal de aquél precepto basta para poner de manifiesto que el contratante incumplido utilizando el sistema de la condición resolutoria tácita, no puede pretender liberarse de las obligaciones que contrajo.

Es preciso entender, entonces, que no hay lugar a resolución de este linaje en provecho de aquella de las partes que sin motivo también ha incurrido en falta y por lo tanto se encuentra en situación de incumplimiento jurídicamente relevante, lo que equivale a afirmar que la parte que reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien no haya hecho lo propio, de donde se sigue que "...el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden y, por el aspecto pasivo, incontestablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor..." (CSJ SC de 7 mar. 2000, rad. nº 5319)."

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto se tiene que, el contrato preparatorio de promesa de compraventa, contiene en su pacto obligaciones que debieron cumplirse de manera simultánea por las partes, esto es, la suscripción de la escritura de compraventa el día 30 de noviembre de 2010 a las 04 pm en la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, junto con el pago a la firma de la escritura por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), sin que obre en el expediente prueba documental alguna del cumplimiento de las obligaciones por la parte actora, en cuanto a su asistencia a la notaría en la fecha y hora acordada, así como la disponibilidad de la suma pendiente de pago y que debía entregarse en la fecha y hora acordada, carga que debía cumplir el actor y que la faculta para accionar y obtener propiedad de sus pretensiones, en concordancia con la excepción de contrato no cumplido, prevista en el artículo 1609 del código civil, que a su tenor literal expone:

"ARTICULO 1609. En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos."

Es así como, no puede el demandante alegar la mora del deudor cuando simultáneamente dejó de cumplir lo pactado o en su defecto no se allanó a cumplirlo, situación que se presenta en este caso, cuando el demandante en su escrito de demanda y anexos, solo se permite referir el incumplimiento de la parte demandada, pero nada dice del cumplimiento de las obligaciones que le asisten conforme al contrato, sin que sea suficiente pedir la resolución del contrato cuando no dio cumplimiento a sus obligaciones o se allanó al cumplimiento de estas, por lo que el contratante que vulnera el pacto, queda desprovisto de la acción resolutoria.

Luego entonces, encontrándose claro que no le asiste la acción resolutoria en favor del contrante incumplido y para el caso, encontrando que la parte actora también incumplió el contrato preparatorio, sin que logrará demostrarse con lo que obra en el plenario su cumplimiento, no queda más camino que negar las súplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER A LAS PRETENSIONES de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **DAR POR TERMINADO** el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo registrada sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA CLARA PEREZ DE CORZO CC. 37.238.228, correspondiente a

la finca Polo Norte, situada en punto de la china, corregimiento San Faustino, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-198970.

COMUNÍQUESE la presente medida cautelar a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Artículo 111 del CGP) para que obre conforme a la orden impartida y levante la medida.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. FIJESE como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada y a cargo del demandante, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) M/CTE., de conformidad con lo previsto en el acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016, y numeral 4 del Art. 366 del CGP. Por secretaría líquidense.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


Created with CamScanner
MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022 se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Firmado Por:

Maria Rosalba Jimenez Galvis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f7804c93ff0777c481585ecd5a5794cf13a190b3f0256cc396cee374600580**

Documento generado en 09/08/2022 04:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD No. 540014003003-2022-00352-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A**
DEMANDADA: **JONATHAN JOSE ASIS ALVAREZ**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apodera de la parte actora, referente a la terminación del trámite de ejecución por pago directo y en vista de que se torna procedente para el despacho acceder a ella, se dispondrá acceder a la solicitud, ordenar levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de terminación de la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo (Automóvil) individualizado de la siguiente manera: PLACA: IGU231, MODELO 2016, MARCA KIA, LINEA PICANTO; COLOR: PLATA; SERVICIO: PARTICULAR; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la INSPECTOR DE TRANSITO DE VILLA DEL ROSARIO - **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culinado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00426-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JORGE GUERRERO PRATO
DEMANDADOS: FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES, JULIO CESAR TRILLOS, EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Teniendo en cuenta que la Dra. **MELISA PAOLA VILLAVECES ANGEL** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **MILEIDA YECENIA VILLAN PEREZ** como curador ad-Litem del demandado **FELIX DARIO MARTINEZ COLLANTES**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: MILEIDAVILLAN@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 13 de noviembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otra parte, se dispone **REQUERIR** nuevamente a la parte actora proceda a adelantar las actuaciones tendientes a notificar al demandado JULIO CESAR TRILLOS

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
RESPONSABILIDAD CIVIL (SS MINIMA)
RAD No. 540014003002-2018-01158-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RICARDO TORRES PERDOMO, LUZ MERY TANDIOY CHASOY, RUSSELL REINEL TORRES TANDIOY y RACHEL SARAY TORRES TANDIOY (estos dos últimos representados por su padre RICARDO TORRES PERDOMO)

DEMANDADOS: EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVA, TRANSPORTES PUERTO SANTANDER S.A. TRASAN S.A., GUSTAVO MERCHAN ARIAS, GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ, JOSÉ RICARDO LAGUADO DIAZ y JESUS ALBERTO VEGA PEÑA.

Teniendo en cuenta que la Dra. **YESICA KATERINE PERALTA ARIZA** no se aceptó su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar a la Dra. **GLADYS PAOLA TORRES PINEDA** como curador ad-Litem de los demandados **GRINGLE JOSÉ ARCHILA ÁLVAREZ** y **JOSÉ RICARDO LAGUADO DIAZ**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: PATOP15@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 18 de febrero de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2019-00774-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MIRIAM SOCORRO BLANCO ROMERO CC. 60.346.882 propietaria del establecimiento de comercio CREDITOS MICHELLY

DEMANDADOS: YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, GRACIELA FLOREZ RICO CC. 27.981.233 y HERMINSO GIRALDO GIRALDO CC. 80.123.291

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 24 de septiembre de 2021, correspondiente a la demandada **YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **YINA ALEXANDRA LEON PEREZ** como Curador Ad-Litem de la demandada **YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: YINA.A.LEON.P@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 16 de septiembre de 2019, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

Por otra parte, el despacho se dispone **REQUERIR** al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que informe sobre el cumplimiento de la orden impartida mediante auto de fecha 02-10-2021, comunicado mediante correo electrónico de fecha 03-13-2021, consistente en:

Teniendo en cuenta el escrito emanado de la POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA, donde nos informan que el vehículo de placa EYR-12D; marca YAMAHA; línea SZ 16R; modelo 2015; color AZUL GRIS; motor No. 1SV1028331; chasis No. 9FKKG0620F2028331, de propiedad de la demandada YURI MARBELIS MARTINEZ FLOREZ CC. 1.092.350.732, fue inmovilizado y dejado a disposición del despacho, dentro del parqueadero denominado ESTACIONAMIENTO PACO PARK ubicado en la calle 7 No. 4-20 barrio centro Cúcuta, se dispone:

COMISIONAR al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del Vehículo descrito en el inciso anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el parágrafo del artículo 595 del CGP.

COMUNIQUESE el presente requerimiento al INSPECTOR DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00060-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: REFORMAS EL PORVENIR LTDA NIT. 900.113.825-1

DEMANDADO: MISAEL JAIMES SOLANO CC. 88.255.893

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 01 de octubre de 2021, correspondiente al demandado **MISAEL JAIMES SOLANO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **RUSMARY RAMÍREZ BAYONA** como Curador Ad-Lítem del demandado **MISAEL JAIMES SOLANO**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: RUSMARYTHEBEST@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 12 de febrero de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2021-00528-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964-4

DEMANDADO: JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL CC. 80.092.614

Teniendo en cuenta que la Dra. **ADRIANA ISABEL BARBOSA PACHECO** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarla, designando en su lugar al Dr. **CARLOS ALFONSO DURAN SANGUINO** como curador ad-Litem del demandado **JAIME HERNANDO BARRERA ESPINEL**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: LOQUILLO1204@HOTMAIL.CO, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 02 de agosto de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2019-00888-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ZORAIDA SANCHEZ RAMÍREZ

DEMANDADOS: JOSEFINA MESA MEDINA y los señores JAIRO GUILLERMO ELIZALDE MESA, BELKIS SUSANA ELIZALDE DURANGO, SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA y CLARA INES ELIZALDE DURANGO, herederos determinados del señor Guillermo Elizalde Gómez (QEPD), HEREDEROS INTERMINADOS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 21 de enero de 2021, correspondiente a los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ELIZALDE GOMEZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**; y en fecha 13 de octubre de 2021 a los demandados **JAIRO GUILLERMO ELIZALDE MESA, BELKIS SUSANA ELIZALDE DURANGO, SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA y CLARA INES ELIZALDE**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto que dio apertura del proceso de sucesión a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DANY JULIAN VERGEL BARBOSA** como Curador Ad-Lítem de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ELIZALDE GOMEZ, JAIRO GUILLERMO ELIZALDE MESA, BELKIS SUSANA ELIZALDE DURANGO, SANDRA LILIANA ELIZALDE MESA, CLARA INES ELIZALDE y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL INMUEBLE**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: DANNYLACULEBRA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto admisorio de fecha 01 de noviembre de 2019 y del auto que admitió la reforma de la demanda de fecha 06 de marzo de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS)
RAD No. 540014003003-2019-00978-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA

Teniendo en cuenta que el Dr. **ANDRÉS JULIAN ÁLVAREZ RINCON** no se manifestó sobre su designación como curador ad-Litem, procede el despacho a relevarlo, designando en su lugar a la Dra. **MILEIDA YECENIA VILLAN PEREZ** como curador ad-Litem del demandado **EDWIN OSIAS MARTINEZ NISPERUZA**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 CGP), al Correo electrónico: MILEIDAVILLAN@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra de fecha 04 de diciembre de 2019, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
SUCESIÓN INTESTADA (SS)
RAD No. 540014003003-2022-00190-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIELA OMAÑA DE ARBELAEZ

DEMANDADOS: JORGE OMAÑA RAMÍREZ, ALICIA OMAÑA RAMÍREZ (QEPD), CESAR OMAÑA RAMÍREZ (QEPD) y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES ALFONSO OMAÑA RODRIGUEZ (QEPD) y BERSABE RAMÍREZ DE OMAÑA (QEPD)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta dada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, en cuanto:

En atención a su oficio radicado en el control de correspondencia de esta División en Abril 26 de 2022 bajo el N° X Correo electrónico , permítame comunicarle que de conformidad con el Artículo 844 del Estatuto Tributario, los interesados en el proceso de sucesión citado, cancelaron las deudas de plazo vencido y/o cumplieron con las obligaciones formales exigidas por la Ley, por lo cual este Despacho autoriza la continuación del correspondiente trámite.

Se advierte a los herederos o legatarios que si surgen posteriormente obligaciones a cargo del causante, ellos responden solidariamente por las mismas, Artículo 793, literal a) del Estatuto Tributario. Se realizaron todos los cruces de información en concordancia con el Art. 7 de la Resolución 000159 de dic. 21-2012, relacionadas con las solicitudes de Información a las Divisiones de Determinación y Cobro (Cobranzas, Jurídica, Liquidación, Fiscalización en materia Tributaria, Aduanera y Cambiaria).

Si es responsable de Renta, Ventas y/o Retención en la Fuente, debe seguir presentando las declaraciones, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o hasta la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por este procedimiento. (Literal a) del Art. 595 del E.T.).

La Solicitud de Cancelación del Rut, debe realizarla ante la División de Servicio al Ciudadano, los contribuyentes deben solicitar la cita a través del portal de la DIAN <http://www.dian.gov.co> en el link: **Asignación de CITAS** o al número gratuito nacional 018000129070, con costo 019005558484.

Vigencia del certificado: 06 meses

Igualmente, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS en cuanto procedió con la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-162593:

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 4/5/2022 Radicación 2022-260-6-11225
DOC: AUTO SN DEL: 1/4/2022 JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA DE CUCUTA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACIÓN: MEDIDA CAUTELAR : 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO - REF: SUCESIÓN
INTESTADA-RAD:540014003003-2022-00190-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: OMAÑA DE ARBELAEZ MARIELA CC.37215104
A: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES
A: OMAÑA RODRIGUEZ ALFONSO CC# 1927488
A: RAMIREZ DE OMAÑA BERSABE CC# 27596209

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO**

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 08 de abril de 2022, correspondiente a los demandados **DILIA OMAÑA GAMBOA, DORA NEIRA PALACIOS OMAÑA, FREDDY PALACIOS OMAÑA, JAVIER OMAÑA GAMBOA, LUZ VLADIMIR PALACIOS OMALA, MARIOS OMAÑA GAMBOA, MILLERLANDY PALACIOS OMAÑA, NELSON PALACIOS OMAÑA, NOLBERTO OMAÑA GAMBOA, NORA OMAÑA GAMBOA y NURY PALACIOS OMAÑA**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que hayan comparecido al proceso a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **DANIEL ENRIQUE SERRANO TORRADO** como Curador Ad-Lítem de los demandados antes mencionados, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: DANIELSERRANO2416@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que dio apertura al proceso de sucesión de fecha 01 de abril de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes

al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Generated with CamScanner

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD No. 540014003003-2021-00399-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: GERMAN PINEDA IBARRA CC.. 88.167.141

DEMANDADOS: KAROL DAYANA PINEDA GUERRERO T.I, 1.097.782.272, representada legalmente por su madre LUZ DARY GUERRERO RUIZ CC. 63.524.745

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 31 de mayo de 2022, correspondiente a las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto admisorio proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ FLOREZ** como Curador Ad-Lítem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Lítem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: CLAUDIAH64@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 02 de julio de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2022-00218-00

Cúcuta, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CONSULTORES Y AUDITORES HOR-US S.A.S. NIT. 900.920.706-3
DEMANDADO: JESUS MARÍA RINCON CC. 13.451.677

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, sería el momento de seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque el demandado aun no se encuentra debidamente vinculado al proceso.

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 05 de julio de 2022, correspondiente al demandado **JESUS MARÍA RINCON**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento ejecutivo proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dr. **OSCAR ALEJANDRO FLOREZ LUNA** como Curador Ad-Litem del demandado **JESUS MARÍA RINCON**, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como curador ad-Litem.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al Correo electrónico: OSCAR.A.FLOREZ@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 29 de marzo de 2022, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 10 de agosto de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.